



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene la demanda de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 y la Cámara Penal N° 1 de la ciudad de San Luis, capital de la provincia, tiene origen en la denuncia radicada por Carlos Agustín A K contra Basilio Horacio N y el escribano Marcelo Fabián C M por los delitos de estafa y falsificación de documentos.

De su relato se desprende que N habría urdido en su perjuicio una maniobra defraudatoria en torno a préstamos de dinero, inversiones en emprendimientos, transferencia de inmuebles e intercambio de servicios y que, en apretada síntesis, le reclamaba los pagos por un contrato de mutuo cuyos términos no reflejarían la realidad de lo pactado, el que, además, habría sido antedatado y firmado en esta ciudad de Buenos Aires, mientras que el escribano C M, de actuación en la provincia de San Luis, habría certificado que las firmas fueron puestas en esa provincia.

Tras tomar conocimiento de una denuncia radicada con posterioridad por N ante los tribunales puntanos, en la que le atribuiría haber desplegado una maniobra con la finalidad de defraudarlo con la promesa de asociación a un proyecto comercial, A K promovió ante el juzgado federal la inhibitoria del juzgado provincial, que tuvo favorable acogida sobre la base de que existiría conexidad objetiva y subjetiva.

Apelación mediante, la cámara de San Luis revocó la declinatoria del juzgado de primera instancia y dispuso la prosecución de las actuaciones en esa sede (conf. los informes remitidos, datados el 6 de octubre de 2021 y el 30 de agosto de 2022).

El magistrado federal, a su turno, consideró que los hechos resultaban inescindibles y que no correspondía a la cámara puntana dirimir el conflicto de

competencia, por lo que dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la Corte (resolución del 14 de diciembre de 2022).

A mi manera de ver, más allá de las escasas constancias agregadas al legajo digital y con prescindencia de la significación penal que en definitiva corresponda asignar a los hechos denunciados, de la lectura del incidente no se advierte ni es posible verificar ninguna circunstancia que al menos en principio justifique la competencia federal, de consabido carácter excepcional y restringida (Fallos: 315:2342; 316:795; 319:218; 321:207; 322:589).

En otro orden, cabe recordar que las reglas de conexidad en materia penal son de aplicación exclusiva a la distribución de competencia entre jueces de una misma jurisdicción (Fallos: 322:3264, 329:6058, entre muchos otros) y que, en todo caso, la falsificación de un instrumento público resulta en principio escindible de la causa que se instruya por la defraudación, o su tentativa, por el uso de aquél (Fallos: 314:374; 319:54 y 324:394, entre otros).

Con relación a la posible inserción de datos falsos en un documento público, hipótesis delictiva a la que se ciñó el fiscal federal, estimo que de acuerdo con la doctrina de Fallos: 321:185 y sus citas, su juzgamiento corresponde al juzgado de la provincia de San Luis, donde tiene su asiento la escribanía interviniente (confr. Competencia CSJ 1396/2016/CS1 *in re* “N. N. s/ falsificación de documentos públicos. Denunciante: Strack, Pablo Eduardo”, resuelta el 22 de agosto de 2017 y CCC 67557/2018/1/CS1 *in re* “Ilarragorry, Pedro Néstor y otros s/ falsificación documentos públicos y uso de documento adulterado o falso (art. 296)”, resuelta el 5 de agosto de 2021).

Por aplicación de tales criterios, opino que corresponde al juzgado puntano proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto pudiere resultar con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.07.2023 16:17:48